

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2022-00325-00

Dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por EFRAÍN GAVIRIA HOYOS contra DAIRI CAMILA RODRÍGUEZ AYALA y FÁTIMA ANDREA HERNÁNDEZ BRAVO, observa el despacho que la parte actora indica en el acápite de competencia y cuantía, que estima la cuantía en \$12.223.321 con base en la suma que pretende le sea devuelta por el abono realizado a Emscali por concepto de servicios públicos, no obstante, la cuantía en esta clase de procesos se determina conforme el numeral 6 del Art. 26 del C.G.P. *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*, (resalta el despacho), por lo que se advierte que el valor de la renta pactada en el contrato de arrendamiento anexo es por la suma de \$900.000 por el término de seis (6) meses, (renta que según los hechos de la demanda no tuvo variación alguna), lo cual arroja una cuantía de **\$5.400.000**, valor que se enmarca dentro de los procesos de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el inc. 1° del art. 25 del C.G.P., según el cual:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda estaba en \$1.000.000,00 y por tanto la mínima cuantía es hasta \$40.000.000,00.

Por lo tanto, se procederá a dar aplicación al inciso 2° del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

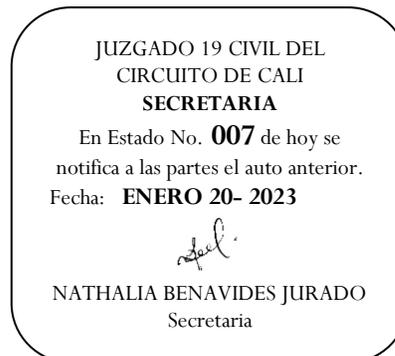
PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda digital junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. Líbrese el oficio respectivo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9a41dcb283e553138d2e3d99a792803082d97cd86b5d53c702d6c5ef50f69f**

Documento generado en 19/01/2023 12:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>